

SECRETARIA:	CRIMINAL
MATERIA:	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO
RECURRENTE:	CAMILA ALEJANDRA VALENZUELA LARRAIN
DEFENSOR PENAL PÚBLICO:	CAMILA ALEJANDRA VALENZUELA LARRAIN
CÉDULA DE IDENTIDAD:	13.050.174-5
A FAVOR DE:	JOSÉ LUIS LARA NAVARRETE
CEDULA DE IDENTIDAD O IDENTIFICACIÓN	14.062.909-K
RECURRIDO	2º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

CAMILA ALEJANDRA VALENZUELA LARRAÍN, Abogada, Defensor Penal Público, con domicilio en San Ignacio de Loyola N.º 1717, comuna de Santiago, forma de notificación vía correo electrónico a la dirección camila.valenzuela@dpp.cl, a US. ILTMA., respetuosamente digo:

Que, por este acto, vengo en interponer acción constitucional de amparo, prevista en el art. 21 de la Constitución Política de la República, en favor de don **JOSÉ LUIS LARA NAVARRETE, CI N.º 14.062.909-K**, actualmente condenado, en causa **RUC 1301184442-6, RIT 16500-2013**, seguida ante el Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, en contra de la resolución de fecha 08 de febrero de dos mil veintidós, que revocó de formal ilegal, es decir contra ley expresa, la pena sustitutiva de reclusión nocturna concedida a mi representado y ordenó el cumplimiento en forma efectiva de la pena impuesta, solicitando a S.S. Ilustrísima se sirva acoger la acción constitucional de amparo y reestablecer el imperio del derecho, con la dictación de una resolución de reemplazo en forma legal, resolviendo dejar sin efecto la resolución que revoca la pena sustitutiva concedida al amparado.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1.- Con fecha 27 de octubre del año 2015, el amparado fue condenado en causa RUC N.º 1301184442-6, RIT N.º 16500-2013, del 2º Juzgado de Garantía de Santiago, a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, multa de un tercio de unidad tributaria mensual y accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de hurto simple, en grado de frustrado, cometido en la comuna de Quilicura el día 5 de diciembre de 2013.

2.-Debido a la extensión de la pena y los antecedentes aportados en la audiencia, se le concedió la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna, la que debía cumplir en Gendarmería.

3.- En la misma sentencia se dejó constancia, que se suspendía el cumplimiento de la pena hasta que el sentenciado obtuviera su libertad en la causa RIT N° 6884-2015, del 3° Juzgado de Garantía.

4.- Por resolución de fecha 04 de febrero de año del 2021, el Segundo Juzgado de Garantía resuelve “Por recibido informe sin número del CASI Punta Arenas, dando cuenta del cumplimiento de condena en causas RIT 6884-2015 del 3er Juzgado de Garantía de Santiago y RIT 490-2019 del Juzgado de Garantía de Punta Arenas, y egreso definitivo con fecha 14 de septiembre de 2020 del sentenciado JOSÉ LUIS LARA NAVARRETE.

Atendido el mérito de autos, habiéndose suspendido el cumplimiento de la pena sustitutiva de reclusión parcial impuesta en autos, desde la dictación de sentencia, por encontrarse privado de libertad por causa diversa, cítese al sentenciado JOSÉ LUIS LARA NAVARRETE, RUN 0014062909-K a fin de que a más tardar el día 25 de febrero de 2021, se presente en el C.P. de Concepción”.

5.- Con fecha 03 de mayo de 2021, el tribunal deja constancia que contactado “el Teniente segundo oficial de guardia del C.P DE CONCEPCIÓN quien ante la consulta señaló: que JOSÉ LUIS LARA NAVARRETE, RUN0014062909-K, no se encuentra cumpliendo con la pena de reclusión parcial domiciliaria nocturna toda vez que la ciudad de CONCEPCIÓN se encuentra en cuarentena no ingresando nadie a cumplir con la pena señalada”.

6.- En virtud de la certificación precedente, el tribunal con fecha 04 de mayo de 2021, resuelve suspender el cumplimiento de la pena sustitutiva de reclusión nocturna.

7.- El 27 de octubre de 2021 se informa al tribunal que mi representado se había trasladado a vivir a la ciudad de Punta Arenas, por lo que por resolución de fecha 29 de octubre de 2021, es citado para que se presente, en el CRS de Punta Arenas, a más tardar el día 10 de noviembre de 2021.

8.- El amparado concurrió al CRS Punta Arenas, en donde se le informa que no estaban recibiendo ingresos, situación que es puesta en conocimiento del Tribunal, por lo que con fecha 12 de noviembre de 2021, el tribunal toma contacto con el CRS Punta Arenas dejándose constancia que “don SIXTO GALINDO administrativo de la Sección de Estadísticas de GENCHI, quien ante la consulta señaló: Que las reclusiones nocturnas en la Unidad Penal, se encuentra suspendidas por la Pandemia, hasta nuevo aviso, siendo la posibilidad de que recepciones en el primer trimestre del año 2022”.

9.- Por resolución de fecha 15 de noviembre de 2021 y en atención a que en la Unidad Penal del CRS de Punta Arenas, Unidad encargada de las Reclusiones Nocturnas, informa que se encuentran suspendidos los ingresos, se suspende nuevamente el cumplimiento de la reclusión nocturna.

10.- El 22 de diciembre de 2021 y atendido que el CRS de Punta Arenas informó que se encontraba aceptando sentenciados, mi representado es citado para que se presente en dicha Unidad a más tardar el día 17 de enero de 2022.

11.- Según da cuenta Oficio sin numero, de 21 de enero de 2022, de la Jefa Centro de Reinserción Social, Gendarmería de Chile Punta Arenas, con fecha 17 de enero de 2022, don José Luis Lara Navarrete dio inicio al cumplimiento de la condena.

12.- En audiencia de fecha 08 de febrero de 2022, fijada a solicitud de la defensa para debatir la modificación de la forma de cumplimiento de la pena sustitutiva, el fiscal invoca causal objetiva, esto es, condena posterior del imputado por hechos posteriores, y el Tribunal resuelve revocar, por causal objetiva disponiendo el cumplimiento de la pena de manera efectiva.

13.- Es necesario para el conocimiento del presente caso, que el tribunal dio a lugar a la revocación de la pena sustitutiva, por sentencias posteriores, en particular una del año 2019, del Juzgado de Garantía de Talcahuano, por hechos acaecidos el día 30 de enero del año 2019, como autor del delito de infracción a la ley de propiedad intelectual.

14.- En su resolución el tribunal señala que “a juicio del tribunal, y por que nadie puede aprovecharse de su propio dolo, considerando que existen condenas posteriores, la última del año 2019, es decir, en una fecha posterior a la dictación de la sentencia en esta causa, se le condenó al imputado por otro delito, vinculado a la ley de propiedad intelectual, se verifica a juicio del tribunal el escenario que establece la Ley 18.216, para efectos de revocar de oficio o por el sólo ministerio de la ley, la reclusión nocturna domiciliaria que se le concedió al imputado, siendo así las cosas, se revoca la reclusión nocturna debiendo cumplir el saldo de la pena que le queda, a esta persona, de manera efectiva. Se va a oficiar al Centro de Reinserción de Punta Arenas, una vez que quede ejecutoriada esta resolución y se establece que el imputado, se deberá presentar, al cumplimiento de la condena por el saldo de 27 días que le quedan por cumplir el próximo 28 de febrero, ante el Juzgado de Garantías de Punta Arenas, para que se proceda a la incorporación de él a la ejecución de la pena efectiva”.

ANTECEDENTES DE DERECHO:

I.- Procedencia de la Acción Constitucional de Amparo en el presente caso.

Es procedente la acción constitucional de amparo en este caso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 inciso tercero de la Constitución Política de la República, que dispone “el mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para reestablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

Asimismo, el artículo 19 N° 7 expresa "Nadie puede ser privado de su libertad

personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes".

Surge el recurso de amparo entonces, como el remedio adecuado y oportuno para poner fin a los actos y decisiones que afecten tales derechos, cuando en dichos dictámenes aparezca de manifiesto y sea ostensible que los antecedentes que le sirven de fundamento no se corresponden con el ordenamiento jurídico vigente.

Confirma este aserto, lo dispuesto en el Párrafo 4º del Título IV del Libro 1 del Estatuto Procesal Penal, que al regular el amparo ante el juez de garantía, dispone que: "si la privación de libertad hubiere sido ordenada por resolución judicial, su legalidad sólo podrá impugnarse por los medios procesales que correspondan ante el tribunal que la hubiere dictado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República". De modo tal, que la presente vía constitucional siempre resulta procedente, cuando se afecte la libertad personal con infracción a lo establecido en la Constitución y las leyes.

Por último debemos tener presente que el artículo 19 N° 26 de la Carta Fundamental establece la seguridad de que los preceptos legales que limiten las garantías establecidas en la misma, no pueden afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones que impidan su libre ejercicio.

II.- Ilegalidad de la resolución dictada en audiencia de fecha 08 de febrero de 2022.

La Ley N° 18.216, que regula las penas sustitutivas, en lo que dice relación con la revocación de las mismas, señala en su artículo 27 "las penas sustitutivas reguladas en esta ley siempre se considerarán quebrantadas por el sólo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, **si durante su cumplimiento el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme**".

Por ende, corresponde calificar como quebrantada la pena sustitutiva por el sólo ministerio de la ley, si la persona ha cometido un nuevo delito, pero es condición necesaria para ello, que este nuevo delito sea cometido durante el cumplimiento de la pena sustitutiva.

Como puede apreciarse de la relación de los hechos, al momento de la dictación de la sentencia condenatoria, en base a la cual el tribunal funda su decisión de considerar como quebrantada la pena sustitutiva concedida en la presente causa, mi representado no había dado inicio al cumplimiento de ella, por lo que consecuentemente se concluye que el nuevo delito no fue cometido durante el cumplimiento de la reclusión nocturna.

Al haberse considerado como quebrantada la reclusión nocturna, sin ajustarse a la normativa vigente en la materia, se ha privado de libertad a mi representado y dicha privación no se ajusta a derecho.

La Excelentísima Corte Suprema se ha pronunciado en la causa Rol 3.451-2011, de fecha 29 de abril del año 2011, manifestando en su Considerando Primero "Tratándose

de la reclusión nocturna, cuyo es el caso de autos, según consta del mérito de los antecedentes, el condenado no se presentó a cumplir la correspondiente medida, aduciendo motivos laborales, circunstancia que el Juez de la causa consideró como constitutiva de un quebrantamiento grave y sin justa causa del referido beneficio, procediendo a revocar la medida antes mencionada, no obstante que, como se dijo, para que se quebrante el beneficio resulta indispensable que éste haya comenzado a cumplirse, lo que claramente no sucedió, por lo que, en tal escenario, correspondía que se conminara al recurrido a presentarse en la unidad penal para dar inicio al encierro en la forma dispuesta en la sentencia, esto es, bajo el sistema del beneficio de reclusión nocturna”.

Asimismo, en sentencia dictada, en causa Rol N° 26.151-2018, con fecha 22 de octubre de 2018, resolvió que “5°) Que de la atenta lectura del artículo 27 de la Ley N° 18.216 y no habiendo estado el amparado en condiciones de principiar el cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta, correspondiendo su citación a una nueva audiencia a efectos de resolver su situación procesal, no se configura el incumplimiento de condiciones o quebrantamiento que permite su revocación”.

En el mismo sentido se ha pronunciado vuestro Ilustrísimo Tribunal, en las causas, Rol N° 3037-2017 de fecha 31 de agosto de 2017; Rol N° 3050-2017 de fecha 28 de agosto de 2017; Rol N° 2924-2018, de fecha 05 de julio de 2018; Rol N° 1716-2019 de fecha 07 de agosto de 2019; Rol N° 2196-2020 de fecha 18 de mayo de 2020; Rol N° 391-2021 de fecha 22 de febrero de 2021 y Rol N° 2581-2021 de fecha 18 de agosto de 2021.

III.- Medida necesaria para el restablecimiento del imperio del derecho.

Se solicita como medida necesaria para el restablecimiento del derecho, dejar sin efecto la resolución, de fecha 08 de febrero de 2022, que resuelve revocar la reclusión nocturna al amparado.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto, y de lo contemplado en los artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República, auto acordado sobre tramitación de recursos de amparo de la Excelentísima Corte Suprema, artículo 27 de la Ley N° 18.216 y demás disposiciones legales pertinentes, Solicito a US. Ilustrísima tener por interpuesta acción constitucional de amparo en favor del condenado José Luis Lara Navarrete y en contra del 2° Juzgado de Garantía de Santiago, que por resolución de fecha 08 de febrero de dos mil veintidos dictada en causa RUC N.º 1301184442-6, RIT N.º 16500-2013, que consideró quebrantada la pena sustitutiva de reclusión nocturna concedida a mi representado y ordenó el cumplimiento en forma efectiva de la pena impuesta, solicitando a US. Ilustrísima acoger la acción, y en consecuencia reestablecer el imperio del derecho, ordenando se deje sin efecto la resolución que consideró quebrantada y revocó la pena sustitutiva concedida al amparado.